

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.126

Radicación 76001-40-03-015-20180121900

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P programada en diligencia que antecede para el día 25 de enero de 2024 a las 9:00am, observa el despacho, que, por error involuntario, se pasó por alto, que con antelación, para esa misma fecha y hora se había programado practica de inspección judicial dentro del proceso 2021-00917. Así las cosas, se procederá a la reprogramación de la presente diligencia, para el día el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 2:00PM.**

Por otra parte, como quiera que en la audiencia celebrada el día 18 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandada informó que la entidad MEDIMAS EPS, se encuentra en trámite administrativo de liquidación, por intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional De Salud, hecho que sobrevino en el curso del proceso, se torna necesario vincular en los términos del artículo 62 del C.G.P, al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR designado de esta entidad, doctor FARUK URRUTIA JALILIE, nombramiento efectuado mediante resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional De Salud, **el cual acudirá al proceso en el estado que se encuentra.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 2:00PM** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

2.- Vincular en los términos del artículo 62 del C.G.P, al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** designado a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, nombramiento efectuado mediante resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional De Salud, el cual acudirá al proceso en el estado que se encuentra.

3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma mixta, esto es que las parte demandante y su apoderado judicial, deberán comparecer de forma presencial en las instalaciones del Palacio De Justicia Cali, en la sala de audiencia que previamente se les estará informando a las partes, indicándoles que para tal fin se les **REQUIERE, para que en el término de un (01) día, informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos,** medio a través del cual, en su momento, se les remitirá la información de la sala de audiencia en la cual se desarrollara el mencionado tramite.

De otro lado, los demás sujetos procesales e interesados, podrán acceder a la audiencia de forma virtual, conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/20437428>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.125

Radicación 76001-40-03-015-2019-00918-00.

Estando el presente proceso a la espera de llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 25 de enero de 2024, y efectuada su revisión, se observa que a la fecha no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el día dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), principalmente del dictamen pericial decretado, las cuales resultan de vital importancia a efectos de resolver las objeciones que fueron presentadas en la mentada diligencia, material suasorio al cual se le debe correr traslado por un término no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia.

Así las cosas, de caras a las circunstancias presentes, se procederá a fijar de manera inmediata nueva fecha para llevar a cabo la mentada audiencia de inventarios y avalúos, y a su turno se ordenará requerir primeramente a las partes, con el fin de que procedan a efectuar el pago de los honorarios provisionales y gastos por la gestión al perito designado, que se fijaron mediante auto No.2668 del 09 de octubre de 2023, así como también se requiere a la auxiliar de la justicia, para que se sirva presentar en un término de cinco (05) días la experticia encomendada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9AM**, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesecloud.com/20437115>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

CUARTO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a las partes, con el fin de que procedan a efectuar el pago de los honorarios provisionales y gastos por la gestión al perito designado, que se fijaron mediante auto No.2668 del 09 de octubre de 2023.

QUINTO: requiere a la auxiliar de la justicia, DOCTORA CELMIRA DUQUE para que se sirva presentar en un término IMPRORROGABLE de cinco (05) días la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, enero 18 de 2024

AUTO No. 84

Radicación 76001-40-03-015-2023-00944 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial, por FORTOX SECURITY TECNOLOGIA LIMITADA, en contra de SERVIDOC S.A., observa el Despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020.

Ahora, cabe precisar que la normatividad aplicable y vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establecen los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” Subrayas fuera del texto.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, realiza unificación de criterios, respecto a los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor. Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”¹

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, ya que se observa que las facturas electrónicas fueron remitidas al correo electrónico marthat179@hotmail.com y lina.correa@fortoxsecurity.com, los cuales no coinciden con el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación del adquirente -info@servidocips.com-, así como tampoco se aporta evidencia que los correos mencionados inicialmente corresponden a dicha persona jurídica. Dice la Corte, "(...) si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente."

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, como acontece en el presente asunto, incumple con los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que faculden al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser "claras, expresas y exigibles".

En ese sentido, esta judicatura no tiene la certeza de que las facturas electrónicas remitidas fueron recibidas efectivamente por SERVIDOC S.A.S., pues con los documentos aportados al plenario no se prueba que se enviaron al correo electrónico que el adquirente destinó para este fin, así entonces, no es posible determinar si existió una aceptación de las mismas y al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago, por lo que el Despacho,

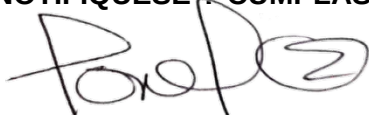
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LIMITADA** en contra de **SERVIDOC S.A.**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

AUTO No. 87

Rad. 760014003015-2023-00996-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO FALLABELLA S.A.** contra **VERONICA FRANCO LORES LORES**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare No. 201704674521 suscrito desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 05 de junio de 2023.

1.- Por la suma de **\$44.963.518** por concepto de saldo capital insoluto del pagare No. 201704674521.

2.- Por la suma de **\$3.546.192,00** correspondiente a intereses corrientes que debían ser cancelados con el capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 05 de junio de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 06 de junio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

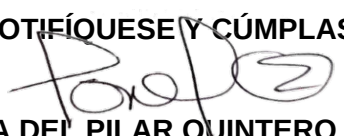
4.- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA TP 74502 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 69

Radicación 76001-40-03-015-2023-00997-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **FINANZAUTO S.A**, con Nit. 860.028.601-9 contra el señor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CORDOBA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.152.783.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **IGK-135** de propiedad del garante **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CORDOBA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINANZAUTO S.A**, o a quien se delegue para dicho fin.

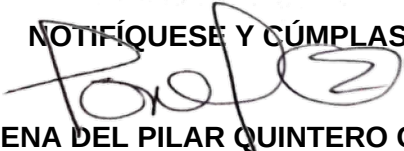
Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Oscar Iván Marín Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.069 y Tarjeta Profesional No. 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, enero 18 de 2024.

AUTO No. 70

Radicación 76001-40-03-015-2023-00998-00

Por reparto, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** en contra de **ELADIA LUCIA BOLAÑOS MORELO**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación. Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 55968 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe “(...) *en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 55968.*”, sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido, por lo tanto, no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada a fecha cierta o a cuotas, careciendo entonces de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** y en contra de **ELADIA LUCIA BOLAÑOS MORELO**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ STC3298-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

AUTO No. 72

Radicación 76001-40-03-015-2023-00999-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, a través de apoderado judicial contra **RAMIRO CARMONA TOLEDO y ADRIANA RESTREPO MARTINEZ**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- Deberá aclarar el acápite de competencia, toda vez que, señala de manera concomitante que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación y a su vez, por el domicilio del demandado; en consecuencia, deberá expresar con precisión cuál de los dos factores acoge, esto es, conforme con el numeral 1 o 3 del artículo 28 del CGP. En el evento de decidirse por los preceptos del numeral 3 del artículo 28 del CGP, debe indicar con precisión la dirección en donde debían realizarse los pagos.
- Por otra parte, indica en la demanda que se trata de un proceso prendario, aportando como título un Pagaré en la que no se vislumbra dicha condición, por lo que deberá aclarar que trámite pretende se le imprima a este asunto.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

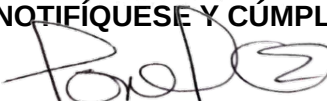
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, contra **RAMIRO CARMONA TOLEDO y ADRIANA RESTREPO MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con C.C. No. 1.130.645.783 y T.P. No. 242.598 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 74

Radicación 76001-40-03-015-2023-01002-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A**, identificado con Nit. 860.051.894-6 y contra el señor **JORGE ARMANDO LLANOS PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.765, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$ 5.548.793 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.

B. La suma de **\$ 2.627.713 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 30 de octubre de 2019 hasta el día 27 de octubre de 2023.

C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 28 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Christian David Hernández Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

AUTO No. 81

Radicación 76001-40-03-015-2023-01004-00

Una vez examinada la En la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YENID PATRICIA DUQUE MESA**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto el actor manifiesta en el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA** del libelo demandatorio, que fija la competencia por el lugar de la vecindad de las partes, y como el domicilio de la ejecutada se encuentra ubicado en la calle 66 No. 1 – 43 de Cali, como se aprecia a continuación:

2. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE TITULAR

INFORMACIÓN BÁSICA PERSONA NATURAL (MAYOR DE 18 AÑOS)

Nombres	YENID PATRICIA	Primer apellido	DUQUE	Segundo apellido	MESA	Género	FEMENINO
Nacionalidad	COLOMBIA	Ciudad de nacimiento	RIOFRIO	Fecha nacimiento	02/02/1980		
Tipo de identificación	CC	Nº identificación	38.656.289	Fecha de expedición	28/04/1998	Ciudad de expedición	GINEBRA
Profesión	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Nº personas a cargo	0	Suministro es	FAMILIAR		
Estado civil	UNION LIBRE	Modalidad de entrega del Reporte Anual de Costos totales	CORREO ELECTRONICO				
¿El cliente es una persona que goza de reconocimiento público, políticamente expuesta, representante legal de una organización internacional o familiar de una persona con las anteriores características?							
NO							

Localización

Dirección residencia	CALLE 66 1 - 43	Ciudad	CALI	Teléfono	4188481	Celular	3136673225
Dirección trabajo oficina u otros	CALLE 66 1 - 43	Ciudad	CALI	Teléfono	4188481	Ext.	
Forma de correspondencia	RESIDENCIA	Email	YENIDDUQUE80@HOTMAIL.COM				

En consecuencia, se evidencia que el domicilio de la ejecutada se encuentra ubicado en la comuna No. 5 de esta ciudad, como consta en el siguiente pantallazo:



Así las cosas y al verificarse que el proceso es de mínima cuantía, y el domicilio de la parte demandada, está ubicado en la COMUNA 5 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YENID PATRICIA DUQUE MESA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, enero 18 del 2024.

AUTO No. 73

Radicación 76001-40-03-015-2023-01005-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7** en contra de **JOHANNA ALEJANDRA PEREZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.557.333**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$5.524.580**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 9213444.
- B. La suma de **\$705.356**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré No. 9213444.
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con la C.C. 1.144.198.898 con T.P. 374.650 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

AUTO No. 101

Radicación 76001-40-03-015-2023-01010-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **FERNANDO TORRES SANCHEZ Y FERNANDO TORRES SANCHEZ**, a través de apoderado judicial contra **CARIOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, ZORAIDA TORRES SANCHEZ, SIRIAM TORRES SANCHEZ, PATRICIA TORRES SANCHEZ, RUTH NANCY GONZALEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.-** Deberá indicar el lugar del domicilio de los demandados, conforme el artículo 82 numeral 2 del CGP.
- b.-** Sírvase aportar los certificados de tradición de contenido ordinario y especial del predio de mayor extensión y de los dos bienes inmuebles que se pretenden usucapir, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
- c.-** En los procesos de pertenencia, es imperioso que el bien inmueble objeto de usucapición se encuentre debidamente determinado; por lo cual, deberá aportar las escrituras públicas que se hayan celebrado sobre los predios y se encuentren debidamente inscritas, lo anterior, a fin de verificar la cabida y linderos de los bienes inmuebles.
- d.-** La prueba testimonial solicitada, no se ajusta a los lineamientos del canon 212 del CGP, pues carece del domicilio de los testigos y omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Además, no se atempera a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, en lo referente al correo electrónico de los testigos.
- e.-** Debe acreditar que al momento de presentar la demanda, se envía simultáneamente por correo físico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- f.-** Sírvase aportar los certificados de avalúo catastral de los bienes que pretende prescribir, con la finalidad de verificar la competencia y cuantía del asunto, conforme el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
- g.-** Aporte las documentales referidas en el acápite de PRUEBAS, las cuales NO reposan en el expediente virtual, las cuales debe remitir.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

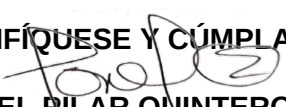
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **FERNANDO TORRES SANCHEZ Y FERNANDO TORRES SANCHEZ**, contra **CARIOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, ZORAIDA TORRES SANCHEZ, SIRIAM TORRES SANCHEZ, PATRICIA TORRES SANCHEZ, RUTH NANCY GONZALEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO, identificado con C.C. No. 31.949.421 y T.P. No. 258.693 del CSJ, para actuar como apoderada del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, enero 18 de 2024.

AUTO No. 79

Radicación 76001-40-03-015-2023-01013-00

Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por REESTRUCTURA S.A.S. en contra de LUZ MARY PEREZ PATIÑO encuentra el Despacho, que adolece de los siguientes defectos:

- Sírvase aclarar el número del pagaré objeto del presente asunto, en atención a que el indicado en la demanda – No. 029MH0104825- no coincide con el indicado en el título valor obrante a folio 11 a 13 – No. 029MH040529-.
- Respecto a los intereses de plazo solicitados, indique el rango de fechas de causación de los mismos, en atención a que no está enunciado en la literalidad del título.
- Allegar el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, donde conste la situación jurídica de Banco W S.A.

RESUELVE.

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 61

RADICACIÓN:2023-01017-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** a través de apoderado judicial en contra de **JESÚS ISAÍAS MEDINA AGREDO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 23D Oeste #8B-36 Barrio Aguacatal, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 1, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderado judicial en contra de **JESÚS ISAÍAS MEDINA AGREDO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°, 2°, 5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "L. P. Quintero Orozco", escrita sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 77

Radicación 76001-40-03-015-2023-01020-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **COMMERK S.A.S**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el despacho que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Carrera 39 No. 44-02 de la comuna 16 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Estándar DIAN:

CR 39 44 02 CALI

Barrio:

ANTONIO NARIÑO

Localidad:

COMUNA 16

Código postal:

760022

Si desea el código postal ampliado

[contáctenos](#)



Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo y que el demandado se domicilia en la comuna 16 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 82

Radicación 76001-40-03-015-2023-01021-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1 contra el señor **ALEJANDRO DEL CASTILLO CIFUENTES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 16.927.218.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **UBQ-614** de propiedad de el garante **ALEJANDRO DEL CASTILLO CIFUENTES**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 82

Radicación 76001-40-03-015-2023-01022-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1 contra el señor **EDUARDO ESCOBAR VALVERDE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 10.531.272.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **LSW-339** de propiedad de el garante **EDUARDO ESCOBAR VALVERDE**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

AUTO No.86

Radicación 76001-40-03-015-2023-01026-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar el contrato de cesión de la garantía mobiliaria celebrado con la sociedad Moviaval S.A.

De igual manera, se observa que el extremo actor no adjunta la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de litis o en su defecto, certificación emitida por la autoridad de tránsito competente que permita dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y acredite su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **OSCAR EDUARDO CORTES MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Lorena", sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 63

RADICACIÓN:2023-01045-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** a través de apoderada judicial en contra de **ALISSON VIVEROS SINISTERRA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia. Lo anterior, por cuanto es competente el lugar de ubicación del inmueble objeto del presente proceso, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección del predio donde se ubica el predio objeto del bien a restituir es CL 69 N° 1-132 APTO 302 TORRE 10 C.R. PARAISO DE COMFANDI CONJ B BARRIO METROPOLITANO DEL NORTE, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 5, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** a través de apoderada judicial en contra de **ALISSON VIVEROS SINISTERRA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 85

RADICACIÓN:2023-01046-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** a través de apoderada judicial en contra de **ALISSON VIVEROS SINISTERRA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada CL 69 N° 1-132 APTO 302 TORRE 10 C.R. PARAISO DE COMFANDI CONJ B BARRIO METROPOLITANO DEL NORTE, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 5, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

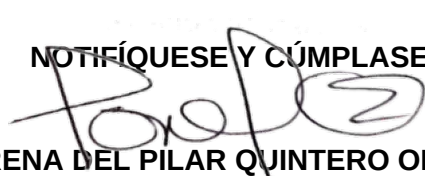
En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** a través de apoderada judicial en contra de **ALISSON VIVEROS SINISTERRA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ